

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 116 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 09 de diciembre de 2011

VISTOS:

El Informe N° 141-2011-OEFA/DFSAI/SDI del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 43-2011-OEFA/DFSAI a la empresa minera Invicta Mining Corp S.A.C., el escrito de descargo con registro de ingreso OEFA N° 06908, y los demás actuados en el Expediente N° 029-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) encargó a la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar la Supervisión Especial al Proyecto de Exploración Invicta de Invicta Mining Corp S.A.C. (en adelante, INVICTA). Cabe señalar que, la referida supervisión se efectuó como consecuencia de la denuncia presentada por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Apache (en adelante, Santo Domingo) con fecha 27 de enero del año 2009 ante OSINERGMIN.

La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 27 y 28 de agosto de 2009, siendo que, la Supervisora presentó al OSINERGMIN a través de la Carta Cons. N° 188-2009-GG, de fecha 15 de setiembre de 2009¹, el Informe de Supervisión Especial al Proyecto de Exploración Invicta, acompañado de las actas respectivas y demás medios probatorios.

- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.



¹ Fojas 79 al 134 del expediente 041-09-MA/E

² Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final

Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- e. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁴, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- f. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Mediante Carta N° 043-2011-OEFA/DFSAI⁵, notificada el 17 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), dio inicio de al presente procedimiento administrativo sancionador contra INVICTA, por haber infringido el literal c) del numeral 7.1 y el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).

Con carta s/n recibida el 01 de junio de 2011⁶, INVICTA solicita la notificación íntegra del Informe N° 024-IE-SCI y HLC-2009, y el otorgamiento de un nuevo plazo para poder efectuar nuestros descargos.

- j. Mediante carta N° 93-2011-OEFA/DFSAI⁷, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al anteriormente otorgado.
- k. Con carta s/n recibida el 14 de junio de 2011⁸, INVICTA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁵ Fojas 1 al 9 del expediente 029-2011-DFSAI/PAS

⁶ Fojas del 10 al 11 del expediente 029-2011-DFSAI/PAS

⁷ Fojas del 23A del expediente 029-2011-DFSAI/PAS

⁸ Fojas 24 al 116 del expediente N° 0029-2011-DFSAI/PAS

⁹ Reglamento Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.



"La empresa minera no ha cumplido con impermeabilizar el área de depósito de desmontes y minerales; lo cual constituiría incumplimiento del compromiso establecido en el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM".

Este incumplimiento es sancionable, de acuerdo a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción al literal c) del numeral 7.1 del artículo 7°¹⁰ del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

"La empresa minera ha realizado trabajos de exploración dentro de la propiedad de la comunidad de Santo Domingo de Apache sin contar con la autorización de uso del terreno superficial, lo cual constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada".

Este incumplimiento es sancionable de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMMM.

III.- ANÁLISIS

3.1 Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

"La empresa minera no ha cumplido con impermeabilizar el área de depósito de desmontes y minerales; lo cual constituiría incumplimiento del compromiso establecido en el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM".



3.1.1 Descargos

- a. INVICTA señala que, el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM fue emitido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) con fecha 24 de enero de 2008 y fue aprobado de acuerdo al Reglamento Ambiental de Actividades de Exploración Minera vigente entonces (D.S. N° 038-98-EM), modificado por Decreto Supremo N° 014-2007-EM y que, por tanto, éste sería el Reglamento de Exploración aplicable en todo el período de exploración minera del Proyecto Invicta.
- b. Por otro lado, INVICTA manifiesta que a la fecha de la supervisión, la labor de acopio de desmontes y minerales en superficie y todas las actividades en general se encontraban paralizadas desde hace un año atrás¹¹, por lo cual el compromiso de impermeabilizar dicha área no pudo ser ejecutado; sin embargo, de acuerdo al Informe de Supervisión de la empresa Tecnología XXI del 27 de febrero de 2009¹², el monitoreo realizado en época de lluvias no detectó evidencia de cuerpo de agua receptor y el "efluente" del interior del

¹⁰ Reglamento Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

¹¹ Anexo N° 1 Fojas 41 del Expediente N° 029-201-DFSAI/PAS

¹² Fojas 43 del Expediente N° 158-08-MA/E

túnel Nivel 3400 cumple con los límites máximos permisibles, no habiéndose generado impacto ambiental alguno.

- c. Asimismo, en época de estiaje no existía mayor riesgo de generarse algún impacto ambiental significativo. Según refiere el titular minero, ello puede comprobarse ya que la escasa vegetación circundante mantiene su presencia¹³ y los cuerpos de agua cercanos monitoreados por Invicta, no presentan grado de afectación alguno¹⁴.
- d. Indican que posteriormente, se ejecutó la labor de impermeabilización en la totalidad del área mencionada, cumpliendo con el compromiso asumido en el Certificado de Viabilidad Ambiental anteriormente mencionado, empleando material laminado de polietileno de 300 g/m2 (flexilona¹⁵), material que ha sido anclado en el terreno y traslapado entre cada paño instalado; además se habilitó cunetas para derivar las aguas de escorrentías. Todo esto permitió que el impacto que pudieran ocasionar principalmente las aguas en épocas de lluvias y el polvo en época de estiaje haya sido controlado, así como reducir la posibilidad de generación de acidez.
- e. Finalmente, refieren que tanto el desmonte como el mineral acopiado actualmente cubierto, deberán ser retirados progresivamente, una vez que las operaciones del proyecto se inicien.

3.1.2 Análisis



- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7º del RAAEM señala que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. INVICTA presentó su Declaración Jurada Categoría B, la cual fue aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM de fecha 24 de enero de 2008. En dicho instrumento, se señaló lo siguiente:

Certificado de Viabilidad Ambiental

Anexo A

El área destinada para el depósito de desmonte y/o mineral deberá contar con cunetas aguas arriba para interceptar y derivar la escorrentía; asimismo, se deberá realizar un mantenimiento periódico de las mismas. Dichas áreas deberán estar impermeabilizadas. [el subrayado es nuestro]

- c. Al respecto, en el Informe de Supervisión de agosto de 2009¹⁶, la Supervisora señaló que “Los depósitos de desmontes y minerales no se encuentran impermeabilizados”.
- d. Cabe señalar que la referida observación se sustenta en las fotografías N° 26 y 27¹⁷, donde se verifica que el área de depósito de desmontes y minerales no se encontraba impermeabilizada.

¹³ Fojas 76 del Expediente N° 029-2011-DFSAI/PAS

¹⁴ Anexo N° 01, Fojas 45 al 50 del Expediente N° 029-2011-DFSAI/PAS

¹⁵ Anexo N° 01, Fojas 76 del Expediente N° 029-2011-DFSAI/PAS

¹⁶ Fojas 87 del Expediente N° 041-09-MA/R

¹⁷ Fotografías N° 26 y 27 (Fojas 117 y 118 del Expediente N° 041-09-MA/E)

- e. En relación a ello, INVICTA en sus descargos, señala que el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM- AAM fue emitido por el MEM con fecha 24 de enero de 2008 y que el RAAEM aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, no sería aplicable en todo el período de exploración minera del Proyecto Invicta.
- f. Al respecto, se debe precisar que en el artículo 2°¹⁸ del RAAEM, se establece que dentro del ámbito de aplicación de la norma se encuentran comprendidas las actividades de exploración minera, realizadas por los titulares de la actividad minera, con excepción de los pequeños productores mineros y mineros artesanales que se rigen por la Ley N° 27651, sus normas reglamentarias y complementarias.
- g. Por otro lado, en la Cuarta Disposición Transitoria¹⁹ del RAAEM se establece que el mismo entrará en vigencia a los diez (10) días calendario de su publicación; esto es, teniendo en cuenta que la norma en comentario fue publicada el 02 de abril de 2008, la misma entro en vigencia el 12 de abril del referido año.
- h. En ese sentido, teniendo en cuenta que, la visita de supervisión fue realizada entre el 27 y 28 de agosto de 2009, fecha en que se encontraba vigente el RAAEM, la conducta infractora materia del presente análisis, se encuentra comprendida dentro de la referida norma.
- i. En relación a los descargos referidos a que no pudieron cumplir con el compromiso de impermeabilizar el depósito de desmontes y mineral, debido a que las actividades en general se encontraban paralizadas desde hace un año atrás, corresponde indicar que, de las fotografías N° 26 y 27, se verifica la existencia de mineral y desmontes en los mencionados depósitos, los mismos que no se encontraban impermeabilizados.
- j. Por otro lado, en cuanto a los descargos presentados por INVICTA, referidos a que las actividades se encontraban paralizadas, el mismo no desvirtúa la imputación, al haberse verificado la presencia de mineral y desmontes, siendo que, de acuerdo al Certificado de Viabilidad Ambiental aprobado, la empresa se encontraba obligada a impermeabilizar los depósitos de mineral y desmonte sea que se encontrara en operaciones o no.
- k. Respecto al argumento referido a que el monitoreo realizado en época de lluvia, arroja resultados que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles y estándares de calidad ambiental y que, en época de estiaje no existía mayor riesgo de generarse algún impacto ambiental significativo, debemos indicar que éstos no guardan relación con la imputación materia del presente procedimiento, por lo que resultan irrelevantes a efectos de determinar la responsabilidad del titular minero respecto a la infracción imputada.



¹⁸ idem

Artículo 02.- Ámbito de aplicación

(...)

Están comprendidas en esta norma las actividades de exploración minera, realizadas por los titulares de la actividad minera, con excepción de los pequeños productores mineros y mineros artesanales que se rigen por la Ley N° 27651, sus normas reglamentarias y complementarias.

¹⁹ idem

Cuarta.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

- i. INVICTA sostiene que posteriormente, la labor de impermeabilización se ejecutó en la totalidad del área mencionada, cumpliendo con el compromiso asumido en el Certificado de Viabilidad Ambiental, empleando material laminado de polietileno de 300 g/m² (flexilona), material que ha sido anclado en el terreno y traslapado entre cada paño instalado; habiéndose además habilitado cunetas para derivar las aguas de escorrentías. Todo esto, señalan, permitió que el impacto que pudiera ocasionar principalmente las aguas en épocas de lluvias y el polvo en época de estiaje haya sido controlado, así como reducir la posibilidad de generación de acidez.
- m. De lo manifestado por el propio titular minero, se desprende que éste tenía conocimiento del compromiso asumido en su Certificado de Viabilidad Ambiental, y que, posteriormente a la visita de supervisión cumplió con la obligación de impermeabilizar adecuadamente los depósitos de desmontes y minerales.
- n. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por INVICTA, no desvirtúan la imputación y, subsiste la infracción referida al incumplimiento del compromiso referido a la impermeabilización de los depósitos de desmontes y minerales.
- o. En conclusión, al haber quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Especial 2009, INVICTA no había cumplido con impermeabilizar el área de depósito de desmontes y minerales, corresponde imponerle una multa de diez (10) UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



3.2 Infracción al literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

"La empresa minera ha realizado trabajos de exploración dentro de la propiedad de la comunidad de Santo Domingo de Apache sin contar con la autorización de uso del terreno superficial, lo cual constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada".

3.2.1 Descargos

- a. INVICTA señala que, para las labores de exploración minera del Proyecto Minero Invicta, realizadas tanto por INVICTA como por los anteriores titulares de la concesión minera (El Misti Gold S.A.C. y Pangea Perú S.A.) se contó con las autorizaciones de uso superficial de los terrenos de las áreas en mención.
- b. Al respecto, INVICTA señala que, en setiembre del año 1996, la empresa minera Pangea Perú S.A. (en adelante, Pangea) firmó el acuerdo de servidumbre de terreno con la Santo Domingo. Posteriormente, en diciembre del año 2005, el Misti Gold S.A.C. (en adelante, Misti Gold), firmó acuerdo con la Comunidad Campesina Lacsanga (en adelante, Lacsanga) donde se autorizó el inicio de labores de exploración minera.
- c. INVICTA agrega que, entre abril y mayo del año 2008, firmó un convenio con la Comunidad Campesina de Parán (en adelante, Parán), para la apertura de trochas carrozables, como apertura de túnel y otras actividades para el desarrollo del Proyecto Invicta.

- d. Finalmente, en octubre del año 2010, INVICTA manifiesta que firmó con la Santo Domingo dos acuerdos: Un Contrato de Servidumbre por 200.93 hectáreas ubicadas dentro de concesiones mineras del Proyecto Invicta; y, un Convenio Marco de Desarrollo Comunitario que incluyen la conformación de un Comité de Desarrollo Sostenible y un Comité de Monitoreo Socio Ambiental Participativo, los cuales actualmente vienen realizando actividades conjuntas con la comunidad para promover su desarrollo. Asimismo, refieren que la cláusula séptima de dicho Convenio establece:

"En el numeral 7.2: "Ambas partes han arreglado sus diferencias en relación a los reclamos, conceptos y montos y han acordado dar por terminadas todas sus diferencias y reclamos de manera definitiva".

En el numeral 7.3: "Invicta y la Comunidad Campesina Santo Domingo de Apache acuerdan transigir respecto a todos los reclamos que la Comunidad pudiera tener en relación a las actividades de exploración minera".

- e. Por lo tanto, para INVICTA estaría demostrado que sus antecesores en las actividades de exploración del Proyecto Invicta, siempre respetaron la propiedad superficial de los terrenos de las comunidades.
- f. Por otro lado, INVICTA aduce que, de acuerdo al Informe de Supervisión Especial al Proyecto Invicta elaborado por la Supervisora, en la parte correspondiente al alcance de los términos de referencia, se observa la elaboración de un plano de los límites de la Santo Domingo con Lacsanga, para lo cual se procedió a recorrer la delimitación natural indicada en el Acta de Conciliación del 17 de julio de 2006. Agrega que, en el Informe de Supervisión se indica que se utilizó "un GPS marca Garmin y realizar el cartografiado en coordenadas UTM", desconociéndose la calidad y precisión del receptor, lo cual no asegura que la información sea confiable.
- g. En ese sentido, la empresa señala que dicha información resulta discrepante con la mostrada en el Informe de Supervisión especial de la empresa supervisora Tecnología XXI del 27 de febrero de 2009 (Ver anexo Plano de Delimitación)²⁰, la misma que muestra otro plano de ubicación donde aparecen los límites mencionados, los cuales difieren uno y otro.
- h. En ese sentido, para INVICTA, la información presentada por la empresa supervisora resulta insuficiente para el cumplimiento del objetivo de la supervisión.



3.2.2 Análisis

- a. En el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7º del RAAEM, se establece que antes de iniciar sus actividades de exploración minera, el titular minero está obligado a contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera.
- b. Revisado el Informe de Supervisión Especial al Proyecto de Exploración "Invicta"²¹, se aprecia que la Supervisora señaló que los trabajos de exploración se habían realizado dentro de la propiedad de la Santo Domingo.
- c. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Plano N° 01 – Delimitación de la Comunidad de Santo Domingo de Apache y Componentes de Exploración del

²⁰ Fojas 65 del Expediente N° 158-08-MA/E

²¹ Fojas 87 y 90 del Expediente N° 041-09-MA/E

Proyecto Invicta²² y, de conformidad con lo indicado en el Acta de Conciliación contenida en el Asiento D 00002 de la Partida N° 50000848²³, se ha verificado que existen componentes de exploración en el área de propiedad de Santo Domingo.

- d. En ese sentido, el titular minero de la concesión, en este caso, INVICTA, estaba obligado previo al inicio de actividades, a contar con la autorización de uso del terreno superficial otorgado por parte de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Apache para la realización de actividades de exploración.
- e. Ahora bien, en relación al acuerdo de servidumbre de terreno firmado entre la Comunidad Campesina Santo Domingo de Apache y Pangea, es preciso señalar que dicho contrato data del año 1996, cuando esta empresa era titular de la Concesión Victoria Uno, en la que se desarrolla actualmente el Proyecto de Exploración Invicta. Además, el contrato suscrito por Pangea con la Comunidad Santo Domingo de Apache, sólo se encuentra referido a la construcción de una trocha carrozable en los terrenos superficiales eriazos para que den acceso a las concesiones Victoria Uno, Victoria Dos y Victoria Tres, propiedad, en ese entonces, de Pangea; sin hacer referencia al uso para las actividades de exploración.
- f. Respecto a los acuerdos firmados con las comunidades de Lacsanga y Paran, éstos no se encuentran relacionados con la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, carece de objeto pronunciarse en relación a los argumentos presentados por el titular minero.
- g. Por tanto, no es posible indicar que el acuerdo suscrito entre Pangea y la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Apache, constituye autorización de derecho de uso del terreno superficial para las actividades de exploración que inició INVICTA; más aún, cuando en sus descargos, el titular minero ha presentado un Contrato de Servidumbre Minera y un Convenio Marco de Desarrollo Comunitario y Acuerdo de Transacción suscrito con la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Apache, ambos de fecha 22 de octubre de 2010, mediante el cual la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Apache otorga el uso del terreno superficial para las actividades mineras así como las actividades conexas, vinculadas y/o complementarias a las actividades mineras.
- h. Por otro lado, si bien es cierto que mediante lo establecido en el Convenio Marco de Desarrollo Comunitario y Acuerdo de Transacción, la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Apache, otorga el uso del terreno superficial para la realización de actividades mineras; dicho acuerdo, fue suscrito con posterioridad a la realización de la visita de supervisión que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- i. Por lo tanto, el cumplimiento posterior de la obligación contenida en la norma, esto es la subsanación de la conducta infractora, no exime de responsabilidad administrativa a INVICTA.



²² Fojas 126 del Expediente N° 041-09-MA/E

²³ Fojas 59 del Expediente N° 041-09-MA/E

- j. En conclusión, al haber quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Especial 2009, INVICTA no contaba con la autorización de uso de terreno superficial por parte de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Apache, corresponde imponerle una multa de diez (10) UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de una (1) infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no haber cumplido con impermeabilizar el área de depósito de desmontes y minerales, lo cual constituye incumplimiento del compromiso establecido en el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AA, por lo que corresponde imponerle una multa de diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- b. Asimismo, una (1) infracción al literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no contar con autorización de uso de terreno superficial de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Apache, por lo que corresponde imponerle una multa de diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa INVICTA MINING CORP S.A.C. con una multa de 20 (Veinte Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.